

Auto interlocutorio No. 784

Radicado No. 2020-00297

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte

La presente demanda **DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN MAYA QUINTERO**, en contra de la señora **GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 de Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN MAYA QUINTERO** en representación de su hijo menor de edad **LUÍS ALEXANDER MAYA DIEZ**, en contra de la señora **GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: atendiendo a que de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica o física para la notificación de la señora **GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ**, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**, el cual se efectuará únicamente con la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020)

CUARTO: CÍTESE A LOS PARIENTES del menor que fueron enunciados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 395 del Código General del Proceso. Para el efecto remítase la citación al canal digital reportado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS**, identificada con la C.C.30.402.846 y portadora de la T.P. 140.000 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ